

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 09 de junio de 2022.

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA POR OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER, repartida a este Juzgado mediante acta de reparto adiada 07 de junio hogaño, no se solicitó MEDIDA CAUTELAR. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00081-00
Demandante	JUAN RAFAEL BARRIOS BALDOVINO
Demandado	FRANCISCO JAVIER SOTO SAIBIS

Vista la nota secretarial que antecede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso ejecutivo de obligación de hacer, y revisada la pretensión se tiene que por razón de la cuantía no se tiene competencia para conocer del asunto. Véase que el artículo 25 del C.G.P. reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). (Negritas y subrayado fuera de texto)
(...)
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

Conforme con lo anterior, se evidencia que no es competente este juzgado para conocer del presente asunto, atendiendo el valor de las pretensiones que ascienden a la suma \$45.000.000,00, incluso tomando el valor total del contrato objeto de controversia \$145.000.000,00, tampoco se tendría competencia para conocer del asunto, siendo competente el Juez Promiscuo Municipal de Cereté, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

De tal suerte que, el proceso en mención se rechazará de plano, y en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER** presentada por JUAN RAFAEL BARRIOS BALDOVINO identificado con C.C. N° 92.500.496 de Sincelejo-Sucre contra FRANCISCO JAVIER SOTO SAIBIS identificado con CC: 78.030.399 de Cereté, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA